



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3419/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3419/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información sobre diversas personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó debido a que no responden todos sus pedimentos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Personas Servidoras Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3419/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3419/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de octubre de dos mil veinticinco**, a la que le correspondió el número de folio **092453825002563**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1.- INFORME EL C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ COMO INGRESO A LA FISCALIA DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR 2.- MENCIONE LA FISCAL DE DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzúa Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

FAMILIAR, SI SABIA QUE EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ TRABAJABA ANTES DE INGRESAR A SU FISCALIA DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR TRABAJABA ANTERIORMENTE EN LA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR 3.- MENCIONE LA FISCAL DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO INGRESO A LABORAR C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ A SU FISCALIA 4.- INFORME LA FISCAL DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR POR QUE REMOVIO A MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ 5.- MENCIONE MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ SI SABIA QUE C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ ES AMIGO DE SU CUÑADO JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN 6.- INFORME JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN CUANTOS FAMILIARES DE EL EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX 7.- INFORME OSBELIA MELQUIADES SOTELO CUANTOS FAMILIARES DE ELLA EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX 8.- INFORME MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ CUANTOS FAMILIARES DE EL EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **FGCDMX/DUT/110/6381/2025-10**, de fecha veintitrés de octubre signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de la misma, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/SAJA/346/10-25**, suscrito y firmado por José Antonio Trapaga Rivera, Subdirector de Apoyo Jurídico Administrativo y Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Administración.
- **Oficio No. FGJCDMX/FEPAD/FIDE/272/2025-10**, suscrito y firmado por la Licenciada Carolina Cuestas Castillo, Agente del Ministerio Público Supervisor.
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0884/2025-10**, suscrito y firmado por el Licenciado Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][S/c.]

- Adicionalmente remite el oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/SAJA/349/10-25, de fecha diecisiete de octubre, signado por el Subdirector de Apoyo Jurídico Administrativo y Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Administración, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en concordancia con los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; la Coordinación General de Administración turnó dicha Solicitud de Información a la **Dirección General de Recursos Humanos**, a efecto de dar

respuesta a dicho requerimiento. Lo anterior, con fundamento en las atribuciones señaladas en el artículo 84, fracciones VII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VII. Asesorar y brindar apoyo a los servidores públicos de la Institución, en materia de prestaciones y relaciones laborales, asimismo, difundir los derechos y obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables;

(VIII al XXII...)

XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;" (SIC)

Derivado de lo anterior, se remite en original el oficio número **DGRH 702/100/DRLP/UT/077/2025-10**, signado por la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la citada Dirección General, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información pública en comento.

[...][S/c.]

- **Oficio DGRH702/100/DRLP/UT/077/2025-10**, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, mismo que menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 7 apartado D, 44 apartado A numerales 1, 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34 fracción IV, 48 fracción XIV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 81, fracción II y 84 fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 17, 214 párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, por instrucciones y en mi calidad de Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos cuya competencia es la atención de solicitudes de información pública y datos personales; así como, compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez

canalizar dicha información a la Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud planteada y se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se indica que respecto a:

1.- INFORME EL C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ COMO INGRESO A LA FISCALIA DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Se halló registro de que el C. Emmanuel Melchor Ramírez cuenta con un Alta por Reingreso, de fecha 01 de junio de 2025, por propuesta del área de adscripción.

Ahora bien, por lo que hace al resto de cuestionamientos, atendiendo el principio de máxima publicidad, se sugiere remitir la solicitud a la **FISCALIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, ya que, atendiendo a sus atribuciones, es la Unidad Administrativa que podría generar o poseer la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Así también el oficio FGJCDM/FEPADE/FIDE/272/2025-10 de fecha veintiuno de octubre, signado por el Agente del Ministerio Público Supervisor, mismo que establece lo siguiente:

Al respecto, es necesario precisar que las peticiones en comento no corresponden a información pública gubernamental, que sea generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera como información pública gubernamental, aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 del mismo ordenamiento, como se señala a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley...”

Y si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información pública permite a las personas solicitar información generada, administrada o en posesión de las autoridades; sin embargo, como sujeto obligado este derecho no confiere la facultad de obtener un pronunciamiento sobre temas que son de interés del peticionario, dado que los cuestionamientos los dirige a personas sobre temas personales, que en el presente caso, no tienen que ver con las funciones que se desempeñan como sujeto obligado, por lo tanto, no constituye información pública, es por ello que, esta unidad ministerial se encuentra impedida de atender la solicitud planteada.

Toda vez que, como ya se mencionó no se encuentra contemplada en las obligaciones de transparencia a cargo del ente público, ni constituye información que obre en los archivos de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en virtud de que la información que es de interés del peticionario parte de meras manifestaciones unilaterales de la persona solicitante.

[Sic.]

- Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT0884/2025-10, de fecha veintidós de octubre, signado por el Coordinador de Enlace Administrativo, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

En atención a su oficio **FGJCDMX/DUT/110/6063/2025-10**, de fecha 10 de octubre de 2025, mediante el cual remite copia simple de la Solicitud de Acceso a la información pública con número de folio **092453825002563**, del petionario (a) [REDACTED], quien solicitó información.

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por el área, mediante el siguiente número de oficio:

OFICIO 600/603/2119/10-25, Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo Institucional FGJCDMX/18/2020.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Por ultimo se añade el oficio 600/603/2119/10-25, de fecha veinte de octubre, signado por el Asistente de la Fiscal de Investigación del Delito de Violencia Familiar, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

Al respecto, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 68 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aplicable en términos del TRANSITORIO TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 8 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020; a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del petionario, informo lo siguiente:

Lo requerido por la PERSONA SOLICITANTE, no constituye información pública, ya que, no está pidiendo documento, archivo, dato o registro que obre en los archivos o bases de datos de esta Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, sino que pretende que se emita un pronunciamiento subjetivo sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la

naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que, escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.

Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

INFORMACION PUBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6Q., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. II de agosto de 201C), Cinco vot0ã Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por otra parte esta Fiscalía en la Ciudad de México no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, en apego a los principios de certeza y legalidad, previsto en el artículo 11 de la multicitada ley. Robustece lo anterior la siguiente tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo de revisión 333/2007/Manuel Trejo Sanchez 26 de octubre de 20C.) 7. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Canuouzano Gallegos, Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña secretaria: Norma Paola Cerón Fernández

Indígena

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley, pero ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública. En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este sujeto obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, si el solicitante considera que existen conductas o irregularidades susceptibles de ser investigadas, en vía de orientación, la persona agraviada tiene derecho a acudir ante el órgano de Control Interno o a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a realizar las acciones pertinentes, ello debido a que el Derecho a la Información Pública no es la vía para presentar quejas o denuncias, consultas jurídicas o trámites de interés del particular.

[Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Los sujetos obligados son omisos en contestar a cabalidad lo solicitado, se requiere que puntualmente contesten a cada una de las preguntas solicitadas.

No cumplen los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y restringen el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

En ese tenor, es preciso señalar que, la parte recurrente al presentar su solicitud de información realizó una serie de requerimientos de carácter subjetivo, los cuales buscan pronunciamientos de determinadas personas servidoras públicas sobre otras personas servidoras públicas sin solicitar documentos que son la base del acceso a la información pública, quedando fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

[...]

1.- INFORME EL C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ COMO INGRESO A LA FISCALIA DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.- MENCIONE LA FISCAL DE DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SI SABIA QUE EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ TRABAJABA ANTES DE INGRESAR A SU FISCALIA DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR TRABAJABA ANTERIORMENTE EN LA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

3.- MENCIONE LA FISCAL DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR COMO INGRESO A LABORAR C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ A SU FISCALIA

4.- INFORME LA FISCAL DE INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR POR QUE REMOVIO A MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ

5.- MENCIONE MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ SI SABIA QUE C. EMMANUEL MELCHOR RAMIREZ ES AMIGO DE SU CUÑADO JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN

6.- INFORME JOSE NICOLAS BRAVO GUZMAN CUANTOS FAMILIARES DE EL EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

7.- INFORME OSBELIA MELQUIADES SOTELO CUANTOS FAMILIARES DE ELLA EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

8.- INFORME MARCELINO REY SERRANO MARTINEZ CUANTOS FAMILIARES DE EL EN CUALQUIER GRADO DE PARENTESCO TRABAJAN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX.

[...][Sic.]

Como se puede observar, mediante estos requerimientos el particular pretende que la Fiscalía General de Justicia de la CDMX emita una serie de pronunciamientos, derivados de apreciaciones subjetivas, los cuales no comprenden una solicitud de información.

Recordemos que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley de transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

De lo anterior, se advierte que la persona solicitante no se encuentra peticionando información generada por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en los términos señalados, sino simplemente manifestaciones subjetivas. Por tal razón, la Asistente de la Fiscal de Investigación de Delito de Violencia Familiar, mediante oficio 600/603/2119/10-2025, menciona que la solicitud de información no puede ser atendida toda vez que va en contra de la normatividad establecida en la ley de transparencia ya citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que los requerimientos solicitados por la parte recurrente son de carácter subjetivo y no constituyen pedimentos de información pública en los términos que se encuentran establecidos en la Ley de transparencia, toda vez que, como consta en el antecedente II, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante el oficio 600/603/2119/10-2025, de veinte de octubre, suscrito por la Asistente de la Fiscal de Investigación de Delito de Violencia familiar, dentro del plazo establecido para

tal efecto a través del medio elegido por el particular, por lo tanto, **no**, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brindó a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.3419/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.